2 1

El Alcalde Juan de Luna alcalde ordinario de la villa de Vera
por el que contiene el Señor Don Diego de Reynoso
y alcalde de hijosdalgo en esta villa mandaron a todos los vecinos
y moradores de la villa que ven y cumplan los contenidos en los capitulos siguientes
y que se pregonen en los sitios y lugares que se acostumbran y que se fixen las pregmaticas reales
y las penas en ellas contenidas que se pregonaren y fixaren
Ordenamos y mandamos que se guarden y cumplan las pregmaticas reales
y las penas en ellas contenidas que se pregonaren y fixaren
Ordenamos y mandamos que se guarden y cumplan las pregmaticas reales
y las penas que contienen
Ordenamos y mandamos a los jugadores y dados que no jueguen a los dados
en las pregmaticas reales y que no hagan combersaciones y los
cejos de la deshonestidad y de labor pena de ser castigados y a los
que fueren jugadores de quinientos maravedis a cada quinientos mrs y nueve dias
en cada quinientos mrs y nueve dias de carcel
que ninguna pers. no haga combers. de vino y comida ni en otra ma
ni en tabernas ni de fuera ni de labor ni las pers. a cuyo carg
estuvieren de hasta taberna los acojan y si en tabernas no
otros y incurran en pena de cada quinientos mrs y nueve dias
de carcel
que ninguno no de en las fuentes ni en las fuentes
sibas después que tocare la campana de la queda pena de
docientos mrs y perdimiento de las armas
que ninguno sea osado de traer de dia ni de noche daga
puñal ni espada solamente pena de perdimiento de las
armas y duaentos mrs
y dentro de los dos dias los vecinos y moradores limpien de
baraen los caminos reales de esta villa quitando las ca
tierras y piedras y de mas embarazos pena de cada quinientos mrs
y los mesoneros paresca ante mi luego a tomar el traje
y le guarden en todo so las penas que se contienen y a los que
no acojan gente alguna pena de cada seiscientos mrs
que ningun mesonero sentencia ni tomar trigo para
hacer de esta villa ni de fuera ni le compren sino en mercados
y ventas y entonces lo para aquel dia hasta medio mes y
y no mas ni para revender pena de cada dos mil mrs y
se entienda con todas las demas que se dieren en los dos
las penas y de pagar las leyes reales
y los mesoneros no compren ni tengan cuenta de vino

en las mesmas penas a los huespedes sino que se provean de las tabern
por la menor pena de cada seisçientos mrs por cada bez que contrabiniere
que nadie rebenda [illegible] ni otro [illegible] ni mas ca
derias so las penas dichas pregonadas
que nadie venda [illegible] mandamiento [illegible] que se acuar. higos
almendras pasas y otras [illegible] sin [illegible] del re
pena de cada [illegible] mrs
que las regatonas no compren cosa alguna de comer para vender
hasta las dos de la tarde pena de cada trecientos mrs por cada vez
que los molineros tengan en los molinos desta villa balanças
y pesas afinadas de hierro y no de piedra pena de mill mrs por
cada vez y que entiendan cada dia y traygan las dichas pesas
para [illegible] con el peso [illegible] pena de cada quinientos
que ningun molinero vaya al mercado ni se entremeta
de comprar trigo para persona alguna pena de duçientos m
por cada vez
que ninguna persona entre en heredades ni huertas agenas sin [illegible]
pena de ser castigados por las [illegible] con todo rigor
que los mayordomos de las [illegible] de misericordia y posito desta villa
recojan todo lo [illegible] de su cargo para el dia de todos ss
que tiene con [illegible] que se procedera contra ellos
que nadie tenga en las iglesias y hermitas desta villa
vestidos ropa linos ni otras cosas [illegible] pena de
quinientos mrs
que las calles esten muy limpias y desembaraçadas
y cada vez que [illegible] morador [illegible] de hacer limpiar la delan
tera de su casa pena de duçientos mrs
que ningun herrador ni [illegible] alguno [illegible] de su
oficio dias de fiesta hasta medio dia y entonces con [illegible]
y que no curen ni sangren bestias algunas en la calle [illegible]
[illegible] y cumplan lo [illegible] pena de duçientos mrs
por cada bez
que ningun harriero salga desta villa con machos cargados
ni sin cargar dia de fiesta sin que oyan missa y oyda puedan
caminar los forasteros y no los naturales sino que guarden
todo el dia y lo cumplan pena de cada dozientos mrs

Y que al dos [illegible] Alcaldes ordinarios no compren ningun
genero de vino sino de los obligados y quando ellos faltaren
compren con liz y aprobacion y asiento de los regidores y no de otra
mas pena de cada mil y quinientos mrs y nueve dias de carcel
por cada vez. Y en reincidencia se procedera con mas rigor
y que nadie de los de salir a sus hijas casadas despues de las
Ave Maria a las calles y los recados que se hubieren de hacer
por medio dellas se hagan de dia y lo cumplan pena de
cada quinientos mrs y que sirvan con las mugeres solteras
y doncellas [illegible] de [illegible] a hora que se sus
cajas

y que nadie de los carros [illegible] sino en la forma q. la
villa tiene acordado en su ayuntam.to con pena de perdim.to
de los carros y de quinientos mrs por cada vez

§. las mozas que se hubieren [illegible] actos carnales
con hombres. Se otorguen y anden con mugeres y no en manto de
donzellas pena de cada quinientos mrs y nueve dias de carcel

§. ningun gastador toque la trayta para dancar en ninguna
de sus mrs sino en los bodas y entonces con licencia
pena de quinientos mrs. y nueve dias de carcel

§. Por las pendencias y incombenientes que se
ximentan no se hagan dancas con tamboril en el
Prado de San Lorenzo que esta apartado de la Poble
y que nadie se atreva a comencar a guiar danca alguna
en competencia sino q. quien el q. el tamborinero de
Xere tuviere [illegible] primero. Pena de prision y
nueve dias de carcel y de quinientos mrs por quien [illegible]
y medio en esta sorden resultan pendencias de
calabras y muertes

todas las penas referidas se aplicaran para obras
Rias y de just.a ami dispo.r

y para lo bengan a notiçia de todos todos los hijos de
y nadie pretenda ignorar. en cargo a los
cuales los obligien en sus [illegible] y en cer
tificacion dello firmo el Sr. Alcalde de

Ordenanzas de Ignacio de Urrutia alcalde ordinario de la villa de
Bilbao y su jurisdiccion que comprende al seruicio de Dios y de Reyes
y bien y triunfo de esta Republica mando a todos los vecinos
y moradores de la villa que cumplan los contenidos en los cap.s siguientes
Ordenanzas a los juram.s y blasphemias que deben
Las pregmaticas de Castilla se cumplan en ellas con las penas que seran
contenidas
Ordenanza a la Cazeria y Pesca que nadie se atreba a pescar las pregmaticas
que tratan de ello so las penas que en ellas tienen
Ordenanza a los jugadores y acogedores de ellos que nadie
tambien las pregmaticas reales que ninguna haga ni combersaciones
y excesos dias de fiesta ni de labor pena de ser castigados
y a los que estuvieren jugando y obbiendo a la hora de mi sama y
condeno en cada quimento mas nueve dias de carcel
Ordenanza a que ninguna pers.a haga combers.o de vino y comida en ninguna manera
en tabernas dias de fiesta ni de labor ni las pers.as a cuyo
cargo estuvieren de las tabernas las acojan y ni contra bino ni cerveza
mas y otras que incurran en pena de cada ocho maravedis mas y nueve
dias de carcel
que ninguno sea osado de tener de dia ni de noche daga ni puñal
sin espada so la dicha pena de perdimiento de las armas
y diez ducados mas
que dentro de ocho dias los vecinos marcelianos limpien y desem
baracen los caminos vecinales de sus tierras quitando las
carcas tierras y piedras y demas embaracos pena de cada qui
nientos mas.
Los Mesoneros parezcan ante mi luego a tomar el arancel
y le guarden en todo so las penas que a de contener y menos
no acojan gente a ninguna pena cada uno de diez ducados mas
que ningun Mesonero de entre meta a comprar trigo para
vender de esta villa ni de fuera ni ellos compren ni en
Mercado ni cierto y entonces lo que para aquel dia
hubieren menester y no mas ni para revender pena de cada

dos mill mrs. y lo mismo sentencia contra la demas que excediere
en lo dho conmas las penas que dispone las leyes reales

Los Mesoneros no compren ni tengan cosa dehio para dar
en las mesones de los mesones sino que se traiean de la tale
nas por menor pena de cada sisacientos mrs por cada vez que contra
viniere

que nadie de la tierra trigo ni otros mantenimtos ni mercaderias
solas penas de las pregmaticas

que nadie de la tierra mantenimtos ni de que se acuar. Higos. Almen
dras. passas y otras cosas semejantes sin licencia del Regimto
pena de cada trecientos mrs

Las Regatonas no compren cosa alguna de comer p.a vender
hasta las dos de la tarde pena de cada trecientos mrs por cada vez

Los molineros tengan en los molinos desta Jurdn. balanzas y pesas
afinadas de fierro y no de piedra pena de mil mrs por cada vez
y que dentro de los dos dias traygan las dichas pesas para cotejar
con el peso del concejo: pena de cada quinientos mrs

Ninguno Molinero vaya al Mercado ni se entremeta a comprar
trigo para pers.a alg.a pena de duzientos mrs por cada vez

Ninguna pers.a entre en heredades ajenas mientras frutales
pena de ser castigados por la ordenanza de Higos

Los Mayordomos de las Iglesias de Sn Sebastian y Santo Estebanillo
recojan todo el trigo de sus iglesias para el dia de todos sanctos que
viene con apercibimto que se procederá contra ellos

Que nadie tenga en las Iglesias y hermitas desta Jurdn. vestidos
ni otras cosas profanas pena de quinientos mrs

Las calles p.a que esten muy limpias y desembaracadas y cada
vez que mandare cuidado de hacer limpiar la delantera de su casa
pena de duzientos mrs

Ninguno Herrador ni otra persona alguna tiene el oficio
de su oficio dias de fiesta hasta medio dia y entonces
con licencia y que no curen ni sangren bestias algunas en la calle
los herradores y cumplan lo dho pena de duzientos mrs
por cada vez

que ninguna barrera salga desta Villa con madera cargada
ni sin cargar dia de fiesta sino por mira y orda puedan caminar

los forasteros y no los naturales sino q. guarden todo el dia
y Lo cumplan pena de cada quinientos mrs
que las personas q. tuvieren las tabernas no compren ningun
gen.o debino sino de los obligados y quando ellos faltaren
compren con licencia a prebaciony la fiere de los regidores
y no lo hiciaman a pena de cada nuevecientos mrs y nueve dias
de carcel por cada vez y en reinidencia se procedera con
mas rigor

que nadie de Sesalir a fuchi a las yeriadas despues de las ave marias
a las calles y los rezados que se tuvieren de hacer por medio de ellas
se hagan de dia y por ocasion plan pena de cada quinientos mrs
y de prision con la mugeres solteras y doncellas que se
hallaren despues de las ave marias fuera de sus casas

que nadie vse de los amortenados sino la forma que
la Dilatione ordenada en sus ayuntam.os generales pena de
perdim.o de las armas y de quinientos mrs por cada vez
que lo hiciere y que ningun aviendo actos Carnales
con hombres se tos quien y nadeni como mugeres y no en hauito de
Doncellas pena de cada quinientos mrs y nueve dias de carcel

q. ningun ayuntamiento que lagarta para dancar en ning.o parte
de su jurisd.on sino en lo poblado y entonces con licencia pena
de quinientos mrs y nueve dias de carcel

q. Por las Pendencias y ynsombinis. q. que se hanen
permitido no se Hagan dancas con Tamboril en el
Prado de San Lorenzo que esta apartado de la Poblacion
y que nadie se atreva a comencar a quiar danca Alguna
en sompetencia sino q. quien el que el Tambor intere
vizere a verle prebenido prim.o pena de Prision y nueve
dias de carcel y de quinientos mrs porque de no ponerse
por medio en esta sorden resultan pendencias
descalabros y muertes

Todas las penas referidas se aplicaran para obras
pias y de Just.a ami dispos.n

y Para q. bengan a notiicia de todos todo lo suso dicho

Madrid 18 de Junio de 1660 años. Encargo al Cura
Lorenzo Ruiz, quien es su iglesia y de su certificación
de lo que se le ordena y se le notifique y se le entregue
[illegible]

Ignacio de Torrubia

Rosumando

Juan de Luzigo

Miguel de Medina como mayor de la saca y
Doña Marina de [illegible] viuda del Sr. Capitan
Don Miguel de Medina vecino de esta villa de Berg.a y su
jurisdicción, suplicando se les dé licencia en forma bulla
a Diego del Olmo de la misma mayor los capitulos
constituciones de suso, y en fee de ello firme de su nombre
en la dicha villa en 18 de Junio de mil y seiscientos y
sesenta años.

Miguel de Medina